

Quito, D.M., 19 de abril de 2023

CASO No. 1308-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1308-18-EP/23

Tema: La Corte descarta que un auto que inadmitió un recurso de casación haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, tras desestimar que haya transgredido las normas sobre la oportunidad de presentación del recurso en relación a una improcedente solicitud de revocatoria de un auto de abandono.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 5 de mayo de 2017, Rosa Eugenia de las Mercedes Alarcón Torres, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía COORDINAMOS PROMOSERVICE CIA. LTDA., presentó una acción subjetiva en contra del Ministerio de Defensa Nacional y de la Procuraduría General del Estado en la que impugnó el oficio MDN_JUR-2017-0270-OF del Ministerio de Defensa Nacional, relativo a una supuesta retención indebida de pagos¹.
2. El 1 de febrero de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito emitió un auto en el que declaró el abandono de la causa debido a la inasistencia de la parte demandante a la audiencia preliminar.
3. La demandante solicitó la revocatoria del mencionado auto. En providencia de 14 de febrero de 2018, el tribunal distrital negó dicha solicitud².
4. De esta última providencia, la demandante interpuso recurso de aclaración y ampliación, misma que fue negada mediante providencia de 23 de febrero de 2018.

¹ Lo que dio origen al juicio identificado con el número 17811-2017-00476.

² Textualmente la providencia señaló: “*SEGUNDO.- El artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “...Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución...”*; en el presente caso, es necesario señalar que la declaratoria de abandono ha procedido, en observancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que no se ha justificado oportunamente la inasistencia a la Audiencia Preliminar en el presente juicio, considerando que al accionante le correspondía asistir e informar de la situación de su abogados patrocinador, y al no comparecer precluyó la etapa en la que correspondía hacerlo; por lo tanto por lo tanto se niega el pedido de revocatoria solicitado y se dispone estar a lo dispuesto en auto inmediato anterior de fecha 1 de febrero del 2018.-”

5. El 8 de marzo de 2018, la demandante interpuso recurso de casación respecto del auto de abandono. En auto de 17 de abril de 2018, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por extemporáneo.
6. El 16 de mayo de 2018, Rosa Eugenia de las Mercedes Alarcón Torres, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía COORDINAMOS PROMOSERVICE CIA. LTDA. (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el auto de inadmisión de casación. El caso fue sorteado al juez constitucional Alí Lozada Prado.
7. Mediante auto de 3 de abril de 2019, el correspondiente tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La accionante pretende que se acepte su demanda y se declare la vulneración de sus derechos. Además, solicitó que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que otro conjuer califique y admita a trámite su recurso de casación.
9. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 9.1. El auto impugnado habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, porque habría interpretado de forma indebida la resolución 11-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) al concluir que su recurso de casación contra el auto de abandono fue presentado extemporáneamente, ignorando la solicitud de revocatoria de dicho auto.
 - 9.2. El auto impugnado habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, por la misma razón mencionada en el párrafo anterior.

C. Informe de descargo

10. Mediante documento de 30 de junio de 2022, Patricio Secaira Durango, en calidad de conjuer de esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, indicó que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan en el mismo.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental³.
13. Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el cargo sintetizado en el párrafo 10.1. *supra*, la accionante acusa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación por una presunta interpretación errada de varias normas infraconstitucionales. Esta razón en particular no puede considerarse para formular un problema jurídico porque la garantía de la motivación “*no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto*”⁴. En consecuencia, dado que el cargo pretende que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la motivación del auto impugnado, no es posible formular un problema jurídico al respecto.
14. En relación con el cargo expuesto en el párrafo 9.2. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho de la accionante a la seguridad jurídica, en relación con la garantía a recurrir, porque habría inadmitido su recurso de casación con base en una inobservancia del ordenamiento jurídico por no habilitar el tiempo transcurrido en la tramitación de una solicitud de revocatoria contra un auto de abandono?**
15. Previamente a la resolución del problema jurídico planteado es necesario precisar que la autoridad judicial accionada no rechazó el recurso de casación por inoficioso, por lo que de la demanda presentada se desprende que la accionante centra su cuestionamiento en la oportunidad de la interposición de su recurso de casación, por cuanto, a su juicio, el conjuez de casación lo habría inadmitido por extemporáneo con base en una inobservancia del artículo 266 del COGEP y de la resolución 11-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. De esta manera, al ser la oportunidad del recurso de casación el tema de la controversia, se debe examinar si dicha actuación del conjuez vulneró derechos constitucionales.
16. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

³ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 82.

17. En relación con las acciones extraordinarias de protección y la competencia de la Corte Constitucional al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, en la sentencia 1763-12-EP/20, esta Corte precisó que “*para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica*”⁵.
18. En este contexto, se analizará si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, en relación con la garantía a recurrir, porque se habría inadmitido su recurso de casación contra un auto de abandono con base en una interpretación equivocada de la ley que habría llevado a no tomar en cuenta su solicitud previa de revocatoria de dicho auto.
19. La primera disposición que presuntamente se habría interpretado de forma errada corresponde al inciso tercero del artículo 266 del COGEP, que establece que el recurso de casación debe interponerse “*de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración*”. La otra disposición mencionada por la accionante es la siguiente, incluida en la resolución 11-2017, emitida el 26 de abril de 2017 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:
- Artículo 2.- El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente: a) El auto o sentencia se ejecutoria vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo; b) El auto o sentencia se ejecutoria cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.*
20. En relación con estas normas, la Corte ha señalado que el término para la interposición del recurso de casación se cuenta desde la notificación de los recursos horizontales legalmente previstos en el ordenamiento jurídico contra la decisión jurisdiccional que se pretende casar⁶.
21. Por lo anterior, en este caso, es necesario establecer qué recursos horizontales prevé el ordenamiento jurídico respecto de un auto de abandono.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párrafo 14.5.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 41-21-CN/22, de 22 de junio de 2022, párrafos 34 y 36.

22. Al respecto se verifica, en primer lugar, que el artículo 248 del COGEP califica a la providencia que declara el abandono de una causa como un auto interlocutorio. Por otro lado, en el primer párrafo del artículo 254 del COGEP se dispone lo siguiente: “*Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución*”. Entonces, conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente caso, contra un auto que declara el abandono del proceso resulta improcedente el recurso horizontal de revocatoria, pues el auto de abandono es interlocutorio y el recurso de revocatoria solo procede contra autos de sustanciación.
23. En concordancia, en el párrafo 22 de la sentencia 332-17-EP/22, de 13 de abril de 2022, esta Corte señaló lo siguiente:

Así, el accionante al interponer el recurso de revocatoria de un auto interlocutorio que ponía fin al proceso por inadmitir la demanda por caducidad, interpuso un recurso inoficioso que no estaba contemplado en la ley. El accionante estaba facultado solamente a interponer recurso de aclaración y/o ampliación en contra del auto interlocutorio en mención o en su efecto de manera directa interponer el recurso de casación, tomando en cuenta el término de 10 días desde que el auto se ejecutorió, dejando claro que este término no se suspende al interponer cualquier medio de impugnación, si no el contemplado por la ley para cada caso [se omitieron notas al pie de página del original].

24. Una vez establecido que el recurso de revocatoria no procede contra un auto de abandono, se verifica que, en la providencia impugnada en esta acción extraordinaria de protección, es decir, en el auto que inadmitió el recurso de casación de la accionante, se afirmó que el tiempo para interponer el recurso de casación

no puede habilitarse en el caso de que haya mediado un pedido de revocatoria de ese auto. En la especie, es claro que el actor el 1 de febrero de 2018, pidió la revocatoria del auto que declaró el abandono de la causa, petición negada el 14 de febrero de 2018; en tanto que el 16 de febrero de 2018 el actor pide la aclaración y ampliación, no del auto de abandono, sino del de 14 de febrero de 2018; de modo que, el tiempo transcurrido entre esta petición y la presentación del recurso de casación, ocurrido el 8 de marzo de 2018, no podía ser estimado como tiempo hábil para ejercer el derecho a la interposición del recurso extraordinario de casación [...] De manera que, en el presente caso, el término de los diez días debía contarse desde la fecha de notificación con el auto de 1 de febrero de 2018.

25. Según esta cita, en el auto impugnado se estableció la improcedencia del recurso de revocatoria en contra de un auto de abandono, por lo que el tiempo transcurrido en su tramitación no podía ser habilitado para la interposición del recurso de casación, lo que coincide con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, conforme se ha establecido en esta sentencia en los párrafos 20 y 22 *supra*, respectivamente.
26. En definitiva, dado que el auto impugnado no transgredió el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos ni el artículo 2 de la resolución 11-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, no se satisface el primero de los elementos para declarar una

vulneración del derecho a la seguridad jurídica en los términos mencionados en el párrafo 17 *supra*, por lo que se descarta su violación en relación con la garantía a recurrir.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **1308-18-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 19 de abril de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1308-18-EP/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

En el caso No. 1308-18-EP consigno el presente voto salvado:

1. En el proceso contencioso administrativo No. 17811-2017-00476 seguido por Rosa Eugenia de las Mercedes Alarcón Torres, por sus propios derechos y por los que representa en la compañía COORDINAMOS PROMOSERVICE CIA. LTDA., en contra del Ministerio de Defensa Nacional por una alegada indebida retención de pagos, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito (TDCA) declaró el abandono de la causa por la inasistencia de la parte demandante a la audiencia preliminar.
2. La actora solicitó la revocatoria, la misma que fue negada y luego interpuso recurso de casación. El conjuer de la Sala de la Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) inadmitió el recurso por extemporáneo; decisión de la que la accionante presentó acción extraordinaria de protección, la misma que es desestimada en la Sentencia No. 1308-18-EP/23 de 19 de abril de 2023, considerando que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, ya que el término para la interposición del recurso de casación se cuenta desde la notificación de los recursos horizontales legalmente previstos, no siendo la revocatoria un recurso que proceda del auto de abandono, al ser interlocutorio -mas no un auto de sustanciación del que sí cabe la revocatoria-conforme los artículos 248 y 254 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).
3. Esta disidencia la presento, puesto que considero que si la recurrente interpuso el recurso de revocatoria siendo inoficioso respecto del auto de declaratoria de abandono y luego devino en extemporáneo el recurso de casación, se estaría en el supuesto de negligencia de la accionante en el agotamiento de recursos; y, por lo tanto sería una cuestión previa que no daría lugar al análisis constitucional, sino al rechazo de la acción extraordinaria de protección.
4. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el artículo 61 número 3, establece que en la acción extraordinaria de protección debe constar la *“Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”*.
5. Es así que la extemporaneidad en la interposición del recurso de casación, por haberse previamente interpuesto una revocatoria del auto de declaratoria de abandono, que no tuvo como efecto la prolongación del término para proponer este medio extraordinario de impugnación, implica una actuación imputable a la negligencia procesal propia de la parte, que devino en la falta de agotamiento de este recurso; por lo que estimo que la

acción extraordinaria de protección debía ser rechazada sin examinar las alegaciones de la accionante, razón por la cual consigno el presente voto salvado.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1308-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 16:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL